

Constancia

Cali, noviembre 12 de 2021

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1.244

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso 76-001-33-33-016-2014-00055-00
Acción Reparación Directa
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante José Alex Vitonco Andela y otros
Apda: Gloria María Machado Vélez
gloria,ariamavelez@gmail.com.
Demandado Nación Rama judicial – Desaj – Fiscalía General de la Nación
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
Jur.novedades@fiscalia.gov.co.
Asunto Prueba Liquidación de Agencias en derecho

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del Proceso y se deja disposición de las partes¹. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

...

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bbc0ed204fb3a4f68fb9d5eaff09813c173c89898a70f04381f440b67930faf3](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 12/11/2021 03:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$184.800,00).

Constancia

Cali, noviembre 12 de 2021

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaria del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1.242

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	76-001-33-33-016-2014-00355-00
Acción	Reparación Directa Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Nilsón Danilo Chacón Flórez Apdo: Mauricio Castillo Valencia maurocas77@yahoo.es .
Demandado	Instituto Nacional, Penitenciario y Carcelario – Inpec notificaciones@inpec.gov.co . notificaciones@gha.com.co
Asunto	Aprueba Liquidación de Agencias en derecho

Visto el informe de secretaria, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del Proceso y se deja disposición de las partes¹. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b795560797d50165e4340179abc958daec90e605f117fdf262e4182bf8466ad3
Documento generado en 12/11/2021 03:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Son **UN MILLON CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.108,800,00)**, a favor de la parte demandada y cargo de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1241

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00091-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHONNY ANDRÉS BOCANEGRA MARTÍNEZ Y OTROS jabm755@yahoo.es nanymar1965@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto fue admitido mediante auto fechado 08 de julio de 2021; no obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda, vía correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*“2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.***

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a

derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Admitir la reforma de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa referenciado en el encabezado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a1835996ff68993ea144ecc71581816ce937ed0accb09ed5340815a4f594e3

Documento generado en 12/11/2021 05:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1243

PROCESO	76001-33-33-016-2021-00124-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA BETANCOURTH V. povedanilson@yahoo.com
DEMANDADO	NOTARÍA 23 DEL CIRCULO DE CALI Notaria23rc@hotmail.com
ASUNTO	INADMITE PARA QUE ADECUE DEMANDA

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado oportunamente, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1104 calendarado 11 de octubre del año en curso, que rechazó la demanda por considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad, como quiera que, a pesar de que la parte actora aportó anexo y manifiesta haber agotado el citado requisito aportando constancia no acuerdo conciliatorio número 03945 de 21 de mayo de 2019, la cual se realizó ante el **“CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI”**.

Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 61. prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que, en cuanto a la oportunidad y trámite, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de General del Proceso, es decir, que debe remitirse a lo señalado en el artículo 349 *Ibidem*, el establece lo siguiente:

“Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso...”.

Ahora bien, como el *sub –lite*, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al demandado, resulta indiscutible que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que de conformidad a la modificación antes anunciada por parte de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición debe ser resuelto en esta instancia.

Textualmente el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el recurso de reposición actualmente establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Ahora bien, el artículo 243 *Ejusdem*, Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“Artículo 243. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Ahora bien, para fundar su recurso, el libelista en síntesis manifiesta que no le asiste razón al Despacho en la decisión de rechazar la demanda, afirmando que sí agoto el requisito de procedibilidad solicitado manifestando que en los anexos presentados con la demanda original, presentó la Constancia de NO Acuerdo de Conciliación número 03945 de 21 de mayo de 2019, la cual se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015, cumpliendo con el requisito de procedibilidad, que, igualmente se aportó en la subsanación de la demanda. Centra así su argumento e inconformidad con el auto que rechazó la demanda.

Para Resolver, teniendo en cuenta los anexos allegados con la demanda¹, este Despacho sostiene su pronunciamiento con el cual se decidió el Rechazo del Medio de control reiterando los argumentos que fundamentaron el auto recurrido así:

En tratándose de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, para asuntos como el presente es necesario que se allegue con la demanda constancia de haber agotado requisito de procedibilidad ante el Agente del Ministerio Público, y este, de conformidad a lo regulado en la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, es claro que el acuerdo o constancia de no conciliación allegada por el recurrente, no cumple los requisitos exigidos en la Ley 640 de 2001, a saber:

CAPITULO V.

DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

¹ Constancia de NO Acuerdo de Conciliación número 03945 de 21 de mayo de 2019, realizada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali

Para el asunto en debate, vale la pena resaltar que el aparte tachado/subrayado, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-893-01, de agosto de 2001, Mg. Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; dejando tácitamente prohibida la conciliación en materia Contencioso Administrativa al arbitrio de particulares, como quiera que, lo que se debate en esta jurisdicción es el patrimonio público.

Por lo anterior, sin más que agregar y reiterando que no se agotó la conciliación ante la Agencia del Ministerio Público delegada ante la Jurisdicción Administrativa, no es procedente reponer el auto recurrido en los términos y con los anexos allegados; sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, esta Agencia Judicial

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1104 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra el auto No. 1104 del 11 de octubre de 2021, por lo antes expuesto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente al superior para lo de su competencia (Reparto).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4cb4b97767ba42aadd601dfcd04150c535dfed0c1963b10525125a1b34b055**
Documento generado en 12/11/2021 05:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1239

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00227-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDELVINA CONCHA HERNANDEZ asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Laura Fernanda Arboleda M., con T. P. No. 273.937 del C. S. de la J. y, al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, con T. P. No. 198.090 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido. Se les recuerda que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138b2c12245fa807a133828e88fada04c8e461ee2a45f9e336c12903d11417b5

Documento generado en 12/11/2021 03:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1240

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00231-00
Medio de control : Nulidad Simple
Correo Electrónico Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Actor : Lili Vanessa Linares Rodríguez
linareslili0@gmail.com
Demandado : Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito - Valle
Asunto : Inadmite demanda.

La señora Lili Vanessa Linares Rodríguez, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.090.508, quien obra en nombre propio y uso del medio de control de Nulidad Simple demanda conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito – Valle, para que se declare la nulidad del Acuerdo 03 del 29 de septiembre de 2021 con su respectiva acta de junta, proferido por la Junta Directiva del centro hospitalario aludido, por medio del cual se realiza una modificación al manual de contratación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Rafael.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital, advierte esta agencia judicial que el mismo adolece de algunos requisitos formales, razón por la que hay lugar a su inadmisión en los terminos establecidos en la ley.

En la demanda, la demandante, manifiesta que aporta los siguientes documentos:

1. Citación a junta extraordinaria a celebrarse el 29 de septiembre de 2021
2. Copia del Acuerdo No. 03 del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se realiza una modificación al manual de contratación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Rafael.
3. Estatuto Interno Hospital San Rafael E.S.E. 5. Resolución No. 397 del 14 de octubre de 2021.
4. Acuerdo Aprobación del Presupuesto para el año 2021

Sin embargo, dichos documentos no fueron allegados con la demanda electronica, ni en documento PDF adjunto a la misma.

En efecto, al realizar una búsqueda exhaustiva de todos los documentos enviados al correo electronico del Juzgado, el día 9 de noviembre de 2021, no se encontraron los mismos, razón por la cual deben ser allegados al expediente digital.

De la misma manera, y comoquiera que relaciona unos documentos en su Capítulo “*PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN A ESTA PETICIÓN*”, es preciso acotar que los mismos para tal fin deben ser aportados en los terminos del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(Negrilla fuera de texto)

Debe la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080/21, en el sentido de indicar en el acapite de su libelo demandatorio el canal digital, donde la entidad demandada podrá recibir notificaciones, toda vez que se trata de una entidad del orden territorial.

Igualmente, no se dio cumplimiento a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acompañar la prueba de haberse enviado simultáneamente con su demanda, por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, es decir, al Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito – Valle.

El Art. 170 del CPACA, señala que: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Nulidad Simple interpuesta por la señora Lili Vanessa Linares Rodríguez contra Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito – Valle y concédase un término de diez (10) días para que la misma sea subsanada en debida forma, so pena de rechazo de la misma.

Se le advierte a la accionante, que el escrito mediante el cual subsana la presente demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080/21 a la entidad demandada, y además, allegar el documento que acredite que se cumplió con esa carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97718778e8d8bacace77ccbb5fe9cf3bc102dc77a322eee3879b1f6e1bbeff29

Documento generado en 12/11/2021 04:22:48 PM

Radicacion 76001-33-33-016-2020-00076-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandado: Lili Vanessa Linares Rodríguez
Actor: Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito – Valle

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**